



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 10 MAR 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2012 - 00044

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

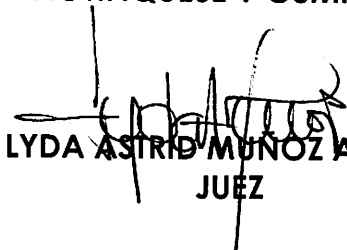
REINTEGRA S.A.S (CESIONARIO)

DEMANDADOS: NERY CONSTANZA FORERO RUBIANO Y OTRO

El despacho comisorio allegado y debidamente diligenciado **MANTÉNGASE** agregado a los autos, y póngase en conocimiento de la parte interesada para que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proveído, estime lo pertinente (art. 40 del C.G.P.).

Se REQUIERE al secuestre para que rinda informes mensuales de su administración. Por secretaría, libresele comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 10 MAR 2022

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2020 – 00028.

DEMANDANTES: JOHANN DAVID CASTRO VALENCIA Y OTROS.

DEMANDADOS: HEREDEROS DE MELESIO RODRIGUEZ PEÑA Y OTROS.

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el curador ad litem designado en este asunto, se notificó del auto admisorio de la demanda en la forma dispuesta por el Decreto 806 de 2020, contestando la demanda en tiempo, proponiendo medios exceptivos.

En consecuencia, y continuando con el trámite procesal pertinente, el Juzgado, DISPONE:

Señalar la hora de las 9:00am del día 23 del mes de Marzo del año 2022 para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país por el COVID 19.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurren a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.)

Se exhorta a las partes para que el día de la audiencia se conecten a la plataforma virtual anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 10 MAR 2022

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00062

DEMANDANTE: JOSÉ ALCIBIADES BARBOSA CANCHÓN

DEMANDADAS: DANIELA ROMERO Y OTRA

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el ordinal tercero de la parte resolutive del proveído de 15 de diciembre de 2021, es del caso proceder a terminar el proceso por desistimiento tácito, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

De otro lado y para los fines pertinentes, se agregará a los autos la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca.

Así las cosas, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. (C.G.P.), **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por DESISTIMIENTO TÁCITO, con la advertencia de que no podrá iniciarse un nuevo proceso, sino transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. Por secretaría, ofíciase a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que solicitó la medida.

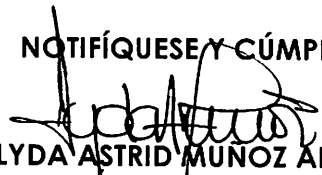
TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos aportados como base de ejecución a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Agréguese a los autos la nota devolutiva emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 10 MAR 2022

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021 – 00068

DEMANDANTE: CLAUDIO MARCO RODRÍGUEZ ARÉVALO

DEMANDADOS: MARÍA MARGARITA DE JESÚS RODRÍGUEZ CANTOR Y OTROS

El apoderado judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede informa que efectuó la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P a los demandados HOMERO RODRÍGUEZ AREVALO y a VENUS ALEXANDRA RODRÍGUEZ ARÉVALO por correo electrónico y a las direcciones suministradas en la demanda.

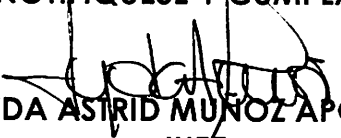
Al revisar la documentación allegada, es pertinente indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó en la direcciones electrónicas venusalexandra@gmail.com y unhomero@gmail.com, las cuales habían sido reportada en la demanda, sin embargo, hay que advertir, que no se allega la constancia que acredite que el iniciador hubiese recepcionado el acuse de recibo, lo cual es determinante para establecer, si el mensaje enviado efectivamente fue recibido.

De igual forma, hay que indicar que la citación que se le hizo a la demandada VENUS ALEXANDRA RODRÍGUEZ ARÉVALO, va dirigida a la dirección física Santo Domingo, República Dominicana, Sector Gazcue. Residencial Carmen Virginia 6, Apartamento A1, sin embargo, el término que le dieron para comparecer a notificarse es de 5 días.

Respecto de las citaciones que han de realizarse en el exterior, hay que señalar que el numeral 3º del citado artículo 291, establece que el término para comparecer a notificarse es de 30 días, y no de 5 días como aparece en el citaorio.

Que así las cosas, y en aras de evitar futuras nulidades como también para establecer si la notificación a través por mensaje de datos se realizó en debida forma, el actor deberá allegar la constancia de que el iniciador hubiese recepcionado el acuse de recibo, para efectos de tener a los demandados por notificados del auto de apremio, y efectuar nuevamente la citación a la demandada VENUS ALEXANDRA RODRÍGUEZ ARÉVALO, teniendo en cuenta las observaciones efectuadas en líneas atrás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 10 MAR 2022

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN NO. 2022 - 00010
CAUSANTES: JAIRO NEL GALINDO FELECHAS Y ANA ELVIA
QUIROGA DE GALINDO.**

Al haberse subsanado la anterior demanda, y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 488 y siguientes del C.G.P., el Juzgado considera que es procedente declarar la apertura del trámite sucesoral acumulado de los causantes JAIRO NEL GALINDO FLECHAS Y ANA ELVIA QUIROGA DE GALINDO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

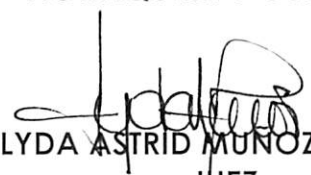
PRIMERO: Declarar ABIERTO y RADICADO el proceso de sucesión intestado acumulado de menor cuantía, de los causantes JAIRO NEL GALINDO FLECHAS Y ANA ELVIA QUIROGA DE GALINDO.

SEGUNDO: RECONOCER a JAIRO NEL GALINDO QUIROGA, CARLOS ALBERTO GALINDO QUIROGA, WILSON GALINDO QUIROGA, EDGAR GALINDO QUIROGA, RICARDO GABRIEL GALINDO QUIROGA, FREDY ENRRIQUE GALINDO QUIROGA, como herederos en calidad de hijos de los causantes, y quienes acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir en este proceso, mediante listado que se sujetará a las formalidades establecidas en el Art. 108 del C.G.P., por la parte interesada, procédase a su publicación en el periódico El Tiempo o El Nuevo Siglo y en una radiodifusora local.

CUARTO: OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informando sobre la apertura del presente proceso, conforme lo establece el artículo 490 del C.G.P., una vez se efectúe la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 10 MAR 2022

REF. EJECUTIVO SINGULAR NO. 2022-00022

DEMANDANTE: FREDY ALEXANDER GONZÁLEZ BENITEZ.

DEMANDADA: NURY STEFANNY HERRERA GONZÁLEZ Y OTRO.

El señor FREDY ALEXANDER GONZÁLEZ BENTEZ actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de NURY STEFANNY HERRERA GONZÁLEZ y EL SEÑOR CRISTHIAN ANDRÉS RUBIO ANGULO para obtener el pago de una suma de dinero representadas en un título valor letra de cambio.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que el título valor aportado se desprende una obligación Expresa, Clara y Exigible y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor de FREDY ALEXANDER GONZÁLEZ BENITEZ y contra de los señores NURY STEFANNY HERRERA GONZÁLEZ y CRISTHIAN ANDRÉS RUBIO ANGULO por las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 3.000.000^{oo} Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la Letra de cambio con fecha de vencimiento el 2 de febrero de 2020, allegada como base de la acción.

1-1.-Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1, liquidados desde el 3 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que

S.V.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO. Se reconoce al doctor: EYDER JESUS CABALLERO GONZALEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ
(2)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 10 MAR 2022

REF: PROCESO DE PERTENENCIA NO. 2022- 00027.

DEMANDANTE: GUILLERMO QUIÑONEZ QUIROZ

**DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJO
ACOSTA RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN
CON DERECHO.**

El señor GUILLERMO QUIÑONEZ QUIROZ actuando a través de apoderada judicial promueve demanda de pertenencia extraordinaria de dominio en contra de los herederos de herederos indeterminados de Alejo Acosta Rodríguez y demás personas que se crean con derecho.

Revisado la demanda y los documentos anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que la misma pueda ser admitida, siendo éstos los siguientes:

1.- Aclárese si se ha iniciado o no el respectivo proceso de sucesión del señor ALEJO ACOSTA RODRIGUEZ. En el evento que se hubiese iniciado el trámite sucesoral, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., deberá indicarse el nombre, el documento de identificación y el domicilio de los herederos determinados, allegando si es del caso la prueba idónea que los acredite como tal, como también se deberá dar aplicación en lo pertinente a los numerales 2 y 10 del artículo 82 ejusdem. En caso de que no se hubiese iniciado el proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos indeterminados de dicho señor.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

SEGUNDO. Se reconoce al Dr. CESAR DIAZ AGUIRRE como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 10 MAR 2022

REF. PROCESO DIVISORIO No. 2022 – 00029

DEMANDANTE: JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA

DEMANDADA: SANDRA MILENA MATÍZ GARCÍA

El señor JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA actuando a través de apoderada judicial, promueve demanda divisoria en contra de SANDRA MILENA MATIZ GARCÍA a fin de que se declare la división del bien inmueble ubicado en la carrera 39 No. 4-92, torre 1, apartamento 103, conjunto residencial Las Palmeras propiedad horizontal del municipio de Pacho Cundinamarca, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-38713.

Revisada la demanda, como los documentos anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que la misma pueda ser admitida, siendo éstos los siguientes:

1.- Indíquese el nombre, domicilio y documento de identificación de la parte demandada, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. Tenga en cuenta el libelista que dicho requisito no aparece en el texto de la demanda.

2.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P., existe una indebida acumulación de pretensiones, pues pese a que en la súplica 1, se solicita el decreto de la división material, y a continuación, también solicita que se decrete la venta. Téngase en cuenta que éstas figuras, generan unas consecuencias jurídicas diferentes.

En el evento de que se pretenda la división material, deberá allegarse un dictamen, en donde se determine el valor del bien, el tipo de partición y la forma en que se va a realizar la misma y el valor de las mejoras si éstas se reclaman, toda que el avalúo allegado, no cumple a cabalidad lo dispuesto en el inciso final del artículo 406 del C.G.P.

En el evento de que se pretenda la venta o división ad valorem, se deberán concretar los hechos en que se fundamenta la misma de manera clara y precisa.

De igual forma, se deberá aportar el dictamen pericial en donde se determine la procedencia de dicha división, el valor del bien, el valor de las mejoras si éstas se reclaman, toda vez que la experticia allegada solamente determina el valor comercial del inmueble.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

SEGUNDO: Se reconoce al Dr. HERMES ANDRÉS CÁRDENAS LINARES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 10 MAR 2022

REF: DESPACHO COMISORIO No. 02 DE 2022
COMITENTE: JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PACHO CUNDINAMARCA
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2021 -00025
DEMANDANTE: MANUEL FRANCISCO PEÑA CÁRDENAS
DEMANDADOS: MIGUEL ANTONIO FORERO Y OTRO

AUXILIESE y CÚMPLASE la comisión conferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca, mediante el despacho comisorio No. 02 de 2022.

En consecuencia, para que tenga lugar la diligencia del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-38495, se señala la hora de las 10:30 am del día 23 del mes de Marzo del año 2022.

Se designa como secuestre a TRANSLUGÓN LTDA., con dirección de notificación en la Carrera 10ª No. 14 - 56, Oficina 308, Bogotá Tel. 3102526737, correo electrónico TRANSLUGONLTDA@HOTMAIL.COM, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia.

Se le señalan gastos provisionales al secuestre, la suma de \$300.000 MDA. CTE.

Por secretaría, cítesele bajo los preceptos legales previstos por los artículos 47 a 52 del C.G.P. y demás normas concordantes, so pena de verse incurso en sanciones legales

Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ